

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Expediente N° \_\_\_\_\_

#### LEY DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

##### TÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I

##### Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer los principios a los que deberán sujetarse todas las entidades que conforman la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de política de mejora regulatoria y simplificación de trámites, cuya rectoría estará a cargo del Ministro (a) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente Ley es aplicable a toda la Administración Pública. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.

**Artículo 3. Son objetivos de esta Ley:**

- I. Crear la obligación para todas las entidades que conforman la Administración Pública, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria y

simplificación de trámites, para lograr una mejor calidad en las regulaciones que se emitan o reformen.

- II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites;
- III. Introducir los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria y simplificación de trámites.
- IV. Establecer las obligaciones y derechos de las instituciones u órganos de la Administración para facilitar los principios de Mejora Regulatoria y Simplificación Trámites.

## Capítulo II

### Normas Generales

**Artículo 4. Definiciones y Abreviaturas:** Para los efectos de la presente Ley, las expresiones o las palabras empleadas tienen el sentido y los alcances que se mencionan en este artículo:

- 1) **Administración Pública:** Constituida por la Administración central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.
- 2) **Análisis de Impacto Regulatorio:** Es una herramienta de política pública que tiene por objeto garantizar la calidad de las regulaciones y que los beneficios sean superiores a los costos.
- 3) **Autorización:** Es un acto de habilitación. Mediante este acto el administrado gestiona una

petición a la Administración Pública, la cual es discrecional en cuanto a motivo y contenido. En este sentido, la administración realiza una apreciación de la solicitud del particular y la sopesa con el interés general.

- 4) **Catálogo:** El Catálogo Nacional de Trámites.
- 5) **Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:** Comisión integrada por un miembro del Poder Ejecutivo y representantes del sector privado y económico-social del país.
- 6) **Comisión Institucional de Mejora Regulatoria:** Comisiones de mejora regulatoria de cada entidad pública responsable de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- 7) **Control Regulatorio Ex ante:** Realización de un Análisis de Impacto Regulatorio y análisis de la propuesta regulatoria, de manera previa a su emisión, con el fin de corroborar que los beneficios sean superiores a los costos y que la propuesta regulatoria responde a los principios de mejora regulatoria de esta Ley.
- 8) **Control Regulatorio Ex post:** realización de un Análisis de Impacto Regulatorio y análisis de la propuesta regulatoria de manera posterior a su emisión, mediante el cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente.
- 9) **Criterio Positivo Vinculante:** Informe jurídico-económico sin observaciones de acatamiento obligatorio.

- 10) **Criterio Negativo Vinculante:** Informe jurídico-económico con observaciones de acatamiento obligatorio.
- 11) **Dirección de Mejora Regulatoria:** Dirección perteneciente al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, encargada de las tareas en materia de mejora regulatoria.
- 12) **Expediente:** Legajo documental de todas las actuaciones sucesivas y cronológicas que se presenten en la tramitación del respectivo procedimiento administrativo sea físico o digital.
- 13) **Funcionario público responsable del trámite:** Titular del acto administrativo, así como aquel funcionario que realice las gestiones necesarias para la tramitación de dicho acto. La Administración Pública deberá determinar la responsabilidad de cada uno de ellos dentro del procedimiento disciplinario.
- 14) **Ley de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites:** Ley
- 15) **Licencia:** Es un acto de habilitación de actos del administrado por razones de orden público. Mediante este acto el administrado gestiona una petición a la Administración la cual, a diferencia de la autorización, tiene el contenido y los motivos reglados. En este acto administrativo la Administración realiza una apreciación de todos los elementos de la solicitud del particular y la sopesa con el interés general; de dicho análisis la Administración le concede, al particular, derechos.

- 16) **MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- 17) **Oficina de Información al Ciudadano:** Plataforma de Servicios, Contraloría de Servicio, o en su defecto la oficina o persona designada para brindar información al ciudadano dentro de cada órgano o ente público.
- 18) **Oficial de Simplificación de Trámites:** Es el responsable, según designación realizada por la autoridad institucional correspondiente, de coordinar los esfuerzos internos en materia de mejora regulatoria y participar en las actividades relacionadas con ese propósito.
- 19) **Permiso:** Es un acto que autoriza el ejercicio de un derecho a una persona, en condiciones determinadas y sin cuyo título no se podría decir, hacer o dejar de hacer una cosa. Con el permiso no se autoriza ni se delega nada, sino que se tolera o permite realizar algo determinado y específico a una persona física o jurídica.
- 20) **Plan de Mejora Regulatoria:** Es un instrumento debidamente priorizado y calendarizado en las fechas que se establecerán en el reglamento a ésta Ley, por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, los cuales incluyen los objetivos, metas, indicadores, actividades, tiempos de ejecución, responsables y acciones de evaluación y seguimiento de los trámites a mejorar.
- 21) **Presunción de Buena fe:** Es el principio mediante el cual la Administración presume que el acto o hecho jurídico realizado por un administrado es verdadero, lícito y justo.

22) **Procedimiento:** Se compone de la serie de actuaciones o diligencias relacionadas entre sí, comprendidas o tramitadas según el orden y la forma prescritos, ya sea por el legislador o por la Administración y que se requieren para concretar o alcanzar un efecto jurídico final.

23) **Propuesta Regulatoria:** Los anteproyectos de leyes, decretos o reglamentos que pretendan expedir las instituciones u órganos de la Administración, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de la Dirección de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley.

24) **Regulación o Regulaciones:** Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Resoluciones, Instructivos, Lineamientos, Manuales, Metodología, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier instituciones u órgano de la Administración. La regulación o regulaciones a las que se hace referencia, estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 37 de la presente Ley;

25) **Requisito:** Cualidad, circunstancia, condición u obligación que debe cumplir el administrado y que resulta indispensable para resolver un acto administrativo o la conservación del mismo y de sus efectos jurídicos. Puede estar asociado a un trámite o ser un requisito.

26) **Requisito operativo:** Es aquel requisito que sin estar asociado a un trámite resulta indispensable para poder ejercer una actividad o mantener una condición jurídica otorgada previamente por la Administración.

- 27) **Responsabilidad del funcionario:** Es cuando el funcionario público haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.
- 28) **Servicio:** Actividad o conjunto de actividades llevadas a cabo por la Administración Pública con el objeto de satisfacer las necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.
- 29) **Silencio positivo:** Instituto jurídico que permite establecer la existencia de un acto jurídico estimatorio, en razón de la inercia de la misma Administración Pública. El silencio positivo, de acuerdo al artículo 330 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se entenderá cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela. También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones.
- 30) **Sistema Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites:** Conformado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como ente rector en materia de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y la Administración Central y Descentralizada, coordinando en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante la estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

31) **Sistema Digital Trámites Costa Rica:** Plataforma Digital que contiene todos los instrumentos del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, como lo son: el Catálogo Nacional de Trámites, Planes de Mejora Regulatoria, Control Regulatorio ex ante y ex post, a través de un Análisis de Impacto Regulatorio y la Participación Ciudadana.

32) **Trámite:** Cualquier gestión que realice el administrado ante la Administración, en razón de una norma que lo establezca, a fin de obtener un derecho, eliminar una restricción, consolidar una situación jurídica u obtener un permiso o subsidio.

**Artículo 5. Presentación única de documentos.** La información que presenta un administrado ante una institución u órgano de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna institución, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

Para que una institución, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas.

**Artículo 6. Publicidad de los trámites y sujeción a la ley:** Todo trámite, requisito o procedimiento, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá:

a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento.

b) Estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta y en el Catálogo Nacional de Trámites, junto

con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios, anexos y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos trámites, requisitos y procedimientos podrán ser publicados en medios electrónicos de cada institución u órgano de la Administración, cuando los mismos comprueben mediante constancia emitida por la Autoridad Presupuestal de la entidad, el no contar con presupuesto para la publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Lo antes señalado no elimina la obligación de publicación en el Catálogo Nacional de Trámites.

**Artículo 7. Obligación de informar sobre el trámite:** Todo funcionario, institución u órgano público estará obligado a proveerle al administrado, información sobre los trámites que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia, por los medios físicos o electrónicos disponibles. Para estos efectos, no podrá exigirle la presencia física al administrado, salvo en los casos en que la ley expresamente lo requiera.

Para la rastreabilidad y el control de los documentos; al ser presentados por primera vez ante cualquier institución u órgano de la Administración; se creará un expediente físico o digital, según sea el caso. En el caso de documentos físicos se deberá incluir una hoja de control con el nombre completo del funcionario o funcionarios responsables, la fecha de ingreso a cada departamento asignado y el estado de trámite actualizado; además el mismo deberá estar foliado en cada una de sus páginas.

En el caso de documentos electrónicos, al administrado se le asignará un código para el acceso y seguimiento del expediente electrónico o su reporte, el cual mostrará una bitácora de trámite con la

misma información consignada en la hoja de control.

Cuando una institución, órgano o funcionario público establezca trámites, requisitos y procedimientos para el administrado, estará obligado a indicarle el artículo de la norma legal que sustenta dicho trámite, requisito y procedimiento, así como la fecha de su publicación.

Para garantizar uniformidad en los trámites e informar debidamente al administrado, las entidades o los órganos públicos, además expondrán en un lugar visible y divulgarán por medio del Catálogo Nacional de Trámites y cualquier otro medio electrónico, cuando estén a su alcance, los trámites, requisitos y procedimientos que efectúan y los requisitos y requisitos operativos que solicitan, apegados al artículo 4 de esta ley.

**Artículo 8. Plazo y calificación únicos:** La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La institución, órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrá solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos este continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

**Artículo 9. Procedimiento de coordinación inter-institucional.** La institución u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado.

Las entidades o los órganos públicos que tengan a su cargo la recaudación de sumas de dinero o el control de obligaciones legales que deban satisfacer o cumplir los administrados, deberán remitir, poner a disposición o dar acceso si se trata de sistemas digitales, mensualmente o con la periodicidad que establezcan por reglamento, los listados donde se consignen las personas físicas o jurídicas morosas o incumplidas. Esta obligación únicamente se refiere a las entidades que requieran esa información para su funcionamiento o para los trámites que realizan.

**Artículo 10. Trámite ante una única instancia administrativa.** Ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, institución u órgano público, para la solicitud de un mismo trámite o requisito, que persiga la misma finalidad. Las diferentes instituciones u órganos de la Administración Pública que, por ley están encargados de conocer sobre un trámite, requisito y procedimiento cuyo fin es común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único y compartido, así como la precedencia y competencia institucional.

De no llegarse a un acuerdo dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo mediante decreto, procederá a regular el trámite, para lo cual contará con otros tres meses.

**Artículo 11. Verificación Posterior.** En los trámites que realicen los administrados, las

instituciones públicas deberán utilizar instrumentos de verificación posterior sobre instrumentos de control documental previo, salvo que se demuestre, mediante el formulario costo-beneficio, que estos últimos son más eficientes.

**Artículo 12. Consulta de Proyectos de Ley.** Los Proyectos de Ley presentados ante la Asamblea Legislativa, como parte de su trámite legislativo, serán consultados al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuando contengan o impliquen trámites al usuario, entidad que rendirá un criterio no vinculante.

### **Capítulo III**

#### **De los Principios y Objetivos de la Mejora Regulatoria**

**Artículo 13. Principios de Mejora Regulatoria.** Las instituciones u órganos de la Administración, en la emisión de las regulaciones, trámites, requisitos, procedimientos y servicios, deberán respetar los Principios Generales de Mejora Regulatoria de Reglas Claras y Objetivas, de Cooperación institucional e interinstitucional, de Presunción de buena fe, de Transparencia, de Economía procesal, de Legalidad, de Publicidad, de Celeridad, de Eficiencia, de Eficacia y de Simplicidad-No duplicidad de la actividad administrativa, que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 14. Objetivos de Mejora Regulatoria.** Son objetivos de la Política de Mejora Regulatoria, los siguientes:

- 1) Procurar que las regulaciones que se emitan, genere mayores beneficios a los costos a fin de alcanzar un mayor bienestar para la sociedad, por medio de un compromiso al más alto nivel

político.

- 2) Promover los principios de Claridad, Transparencia y la Participación Ciudadana en el proceso regulatorio, a fin de asegurar que la regulación se encuentre al servicio del interés general.
- 3) Establecer mecanismos para supervisar activamente los procedimientos y objetivos de la política regulatoria y fomentar la calidad regulatoria.
- 4) Integrar el Análisis de Impacto Regulatorio a las primeras etapas del proceso de diseño de políticas públicas, para formular proyectos regulatorios nuevos. Identificar claramente las metas de política pública y evaluar si es necesaria la regulación y de qué manera puede ser más efectiva y eficiente para alcanzar dichas metas. Tomar en cuenta los medios diferentes de la regulación y determinar la retribución de los diversos enfoques analizados para identificar el mejor.
- 5) Revisar de forma sistemática el Catálogo Nacional de Trámites con base en metas claramente definidas, incluida la consideración de costos y beneficios, a fin de asegurar que las regulaciones estén actualizadas, se justifiquen sus costos, sean rentables y consistentes, y cumplan con los objetivos regulatorios planteados.
- 6) Publicar de manera periódica informes acerca del desempeño de la política regulatoria en el país.
- 7) Desarrollar una política congruente a partir de criterios objetivos, imparciales y coherentes, sin conflictos de interés, prejuicios ni influencias indebidas.
- 8) Asegurar a las personas el ejercicio efectivo de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- 9) Aplicar mecanismos de Análisis de Impacto Regulatorio, para asegurar que las regulaciones estén bien orientadas y sean efectivas.

- 10) Promover una adecuada coherencia regulatoria a través de mecanismos de coordinación entre la Administración Pública, con el objeto de promover la adaptación entre los enfoques regulatorios y evitar la duplicidad o conflicto de regulaciones.
- 11) Impulsar el desarrollo de capacidades y el desempeño de la gestión regulatoria a nivel de la Administración Descentralizada de gobierno.
- 12) Promover estándares y marcos internacionales de cooperación cuando formulen propuestas de regulación, a fin de fomentar la coherencia regional y global.

#### **Capítulo IV**

#### **De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional**

**Artículo 15. Los Poderes y Órganos con Autonomía Constitucional.** El Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, así como los órganos con autonomía constitucional, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la presente Ley y coordinar con la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, lo relativo a la Mejora Regulatoria y la Simplificación de Trámites.

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN**

#### **DE TRÁMITES**

#### **Capítulo I**

#### **De la Integración**

**Artículo 16. Sistema Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.** Trabajaré coordinando en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

**Artículo 17. Integración del Sistema.** Para su adecuado funcionamiento, el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, estará integrado por:

- a) Dirección de Mejora Regulatoria, el cual lo presidirá.
- b) Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.
- c) Comisión de Mejora Regulatoria.
- d) Los Oficiales de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites
- e) Comisiones de Mejora Regulatoria Institucionales
- f) Oficinas de Información al Ciudadano.

**Artículo 18. Instrumentos del Sistema.** Son instrumentos del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites:

- a) El Catálogo Nacional de Trámites.
- b) Planes de Mejora Regulatoria.
- c) Control Regulatorio Ex ante y Ex post a través del Análisis de Impacto Regulatorio.
- d) Participación Ciudadana.
- e) Esta Ley y su reglamento.

**Artículo 19. Sistema Digital.** Créase el Sistema Digital Trámites Costa Rica, el cual estará constituido por los instrumentos enumerados en el artículo anterior. El Sistema Digital Trámites Costa Rica, estará ubicado y disponible tanto para la Administración Pública como para el ciudadano, en la página web [www.meic.go.cr](http://www.meic.go.cr) y [www.tramitescr.meic.go.cr](http://www.tramitescr.meic.go.cr); asimismo; en la página web de cada institución u órgano que conforma la Administración Pública, para lo cual se deberá indicar el link al Sistema Digital Trámites Costa Rica.

## **Capítulo II**

### **De la Comisión de Mejora Regulatoria y Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites**

**Artículo 20. Comisión de Mejora Regulatoria.** Créase la Comisión de Mejora Regulatoria, como órgano consultivo de la Administración Pública, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Estará encargada de:

- 1) Coordinar y liderar los esfuerzos y las iniciativas de las diferentes instancias en materia de mejora regulatoria.
- 2) Analizar y evaluar propuestas específicas de su seno o provenientes de otras instancias, tal como, los administrados y las instituciones públicas, para la simplificación y agilización de trámites y regulaciones.
- 3) Recomendar a las instancias correspondientes y sugerir la implementación, en los casos en que proceda, de medidas correctivas específicas para lograr una mayor eficiencia en trámites y regulaciones concretos.
- 4) Recomendar la derogación o la modificación de leyes y decretos ejecutivos, así como de normas de rango infra legal, en materia de regulación y tramitología.

- 5) Constituir comisiones técnicas para estudiar temas específicos.

La Comisión de Mejora Regulatoria gozará de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones.

**Artículo 21. Integración de la Comisión.** La Comisión de Mejora Regulatoria estará compuesta por 7 miembros propietarios, nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo, y serán los siguientes:

- 1) El Ministro (a) o el Viceministro (a) de Economía, Industria y Comercio, quien la presidirá, tendrá potestad de dirección y elevará las acciones y recomendaciones de la Comisión a las instancias correspondientes.
- 2) El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Salud.
- 3) El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
- 4) El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 5) Un representante de la Unión de Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado. (UCCAEP)
- 6) Un representante de asociaciones agrarias productivas.
- 7) Un representante del movimiento sindical.

En el caso de los representantes del sector de economía social, descritos en los incisos 6) y 7) de este artículo, la Asamblea de Organizaciones Agrarias Productivas, inscritas y con personería jurídica al día y el Movimiento Sindical. enviarán una terna al Ministro (a) de Economía, Industria y Comercio para su nombramiento.

En el caso del representante del sector privado, este enviará una terna al Ministro (a) de Economía, Industria y Comercio para su nombramiento.

**Artículo 22. Funcionamiento de la Comisión.** La Comisión de Mejora Regulatoria, funcionará en cuanto a las sesiones, quorum, votación y fase recursiva, conforme a las reglas estipuladas para los Órganos Colegiados prevista en la Ley General de la Administración Pública vigente.

**Artículo 23. Estrategia Nacional.** La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria es un instrumento mediante el cual se vincula la política de mejora regulatoria de las instituciones u órganos de la Administración, con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una vigencia temporal de cuatro años conforme al periodo Presidencial, con rendición de cuentas parcial en los primeros quince días del mes febrero de cada año para revisiones y ajustes y con un informe final en la segunda quincena del mes de abril en el que concluye el periodo Presidencial.

El Ministerio de Economía, mediante la Dirección de Mejora Regulatoria elaborará y publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el aviso de la entrada en vigencia de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, la cual será vinculante para todas las instituciones y órganos contemplados en el artículo 2 de ésta Ley.

### **Capítulo III**

#### **Los Oficiales de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites**

**Artículo 24. Designación del Oficial.** Todos los Ministros, Presidentes Ejecutivos, Gerentes,

Alcaldes, Directores Ejecutivos de la Administración Pública, deberán designar un Oficial de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, que actúe como enlace institucional para dirigir y coordinar los esfuerzos de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites a lo interno de cada institución u órgano.

En el caso de la Administración Central se deberá designar como Oficial de Simplificación de Trámites, al Viceministro de cada Ministerio. En los casos en que haya más de uno Viceministro, el jerarca designará a uno de ellos, tomando en consideración aquel que tenga bajo su responsabilidad las áreas que realizan trámites y servicios.

En el caso de la Administración Descentralizada, se deberán nombrar al Gerente, Subgerente o Directores Ejecutivos, y en las Municipalidades al Alcalde o Vice Alcalde según corresponda.

Estos nombramientos se comunicarán al Ministro (a) del MEIC, a efecto de que la Dirección de Mejora Regulatoria de dicho Ministerio, coordine las acciones encomendadas por Ley.

Los Oficiales de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites designados junto con los jefes de cada institución, serán los responsables de dar seguimiento a las disposiciones de esta ley.

## **Capítulo IV**

### **Oficinas de Información al Ciudadano**

**Artículo 25. Oficinas de Información.** Todas las instituciones u órganos que conforman la Administración Pública, deberán contar con una Oficina de Información al Ciudadano, encargada de

explicarle al usuario los trámites, requisitos, procedimientos y servicios con que cuenta la institución u órgano.

**Artículo 26.** Asumirán esta tarea las Contralorías de Servicios creadas por Ley, tanto en el ámbito general como en el ámbito de la Salud; o bien las Unidades de Plataforma de Servicios; o el Departamento o persona designados para este fin.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA**  
**Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES**

**Capítulo I**

**Catálogo Nacional de Trámites**

**Artículo 27. Catálogo Nacional de Trámites.** Corresponde a los Jerarcas Institucionales; y a los Oficiales de Simplificación de Trámites, velar por la actualización de los trámites, requisitos y procedimientos incorporados en el Catálogo.

Como parte de un proceso de mejora continua, todos los entes y órganos de la Administración Pública, deberán mantener actualizado el Catálogo Nacional de Trámites; debiendo respetar las directrices, normas o resoluciones que tales efectos emita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria.

**Artículo 28. Obligatoriedad de incorporar tramites al Catálogo.** Las instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, previo a exigir al ciudadano algún trámite, requisito y procedimiento,

deberá incorporarlo al Catálogo Nacional de Trámites, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la presente Ley.

**Artículo 29. Trámites no incorporados al Catálogo.** El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones de ésta Ley, en los términos establecidos en el artículo Título V, Capítulo 1 de esta Ley.

Por ello, todo trámite, requisito y procedimiento que no figure en el Catálogo Nacional de Trámites, no podrá solicitarse al ciudadano, siendo que la gestión se aprobará por la Administración, so pena de incurrir en las responsabilidades civiles, disciplinarias y penales del caso, de conformidad con el Título V, Capítulo 1 de esta Ley.

## **Capítulo II**

### **Planes de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites**

**Artículo 30. Plan de Mejora Regulatoria.** Las instituciones que conforman la Administración Pública de conformidad con lo definido en la presente ley, deberán contar con un Plan de Mejora Regulatoria anual.

**Artículo 31. Inclusión de los Planes en el Sistema Digital.** Los Planes de Mejora Regulatoria de las instituciones, deberán incluirse en el Sistema Digital Trámites Costa Rica, a fin de que estén a

disposición del ciudadano. De igual manera, en el Sistema Digital Trámites Costa Rica se deberán incluir los avances respectivos de las metas planteadas en los Planes de Mejora.

### **Capítulo III**

#### **Control Regulatorio Ex ante y Ex post mediante**

#### **el Análisis de Impacto Regulatorio**

**Artículo 32. Análisis de Impacto Regulatorio.** El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que busca garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

El objetivo del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de las entidades u órganos de la Administración.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante la Dirección de Mejora Regulatoria, confeccionará y aprobará, los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las instituciones y órganos que conforman la Administración Pública. Para ello la Dirección de Mejora Regulatoria emitirá los formularios y guías respectivos por medio del Sistema Digital Trámites Costa Rica.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Dirección de Mejora Regulatoria, podrá requerir información diferenciada, de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las regulaciones.

Asimismo, dicha Dirección deberá establecer criterios que las instituciones u órganos de la

Administración deberán observar, a fin de que sus propuestas regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 33. Esquemas de Revisión.** Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, las instituciones y órganos que conforman la Administración Pública, adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- 1) Propuestas regulatorias que se vayan a emitir, (ex ante) y
- 2) Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

La Dirección de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones en el ámbito de su competencia, con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

**Artículo 34. Control Regulatorio por medio del Sistema Digital.** Cuando las instituciones u órganos de la Administración elaboren propuestas regulatorias, las presentarán al Sistema Digital de Trámites Costa Rica, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que se llenará en línea, el cual contendrá los elementos que ésta determine.

**Artículo 35. Publicidad del Análisis de Impacto Regulatorio.** La Dirección de Mejora Regulatoria hará públicos, por medio del Sistema Digital de Trámites Costa Rica; desde que las reciban, las propuestas regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emita, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

**Artículo 36. Consulta Pública.** La consulta pública que se lleve adelante tanto para propuestas de regulación como para regulaciones existentes, se hará de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública

**Artículo 37. Criterio con Carácter Vinculante.** El Ministerio de Economía, mediante la Dirección de Mejora Regulatoria, deberá emitir y entregar a las instituciones u órganos de la Administración, un criterio con carácter vinculante del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, en el plazo que para tales efectos se indicará a nivel reglamentario.

**Artículo 38. Publicación de Regulaciones con Criterio Vinculante.** Las instituciones u órganos de la Administración, únicamente publicarán, en el Diario Oficial La Gaceta y en el Catálogo Nacional de Trámites o bien en el sitio digital de cada entidad, las regulaciones que expidan, cuando éstas acrediten contar con un criterio definitivo de la Dirección de Mejora Regulatoria. La versión que publiquen las instituciones u órganos de la Administración, deberá coincidir íntegramente con la propuesta de regulación analizada en el criterio definitivo.

**Artículo 39. Revisión Ex Post.** Las instituciones u órganos de la Administración, deberán someter las regulaciones que generen costos de cumplimiento, a una revisión cada cinco años ante Dirección de Mejora Regulatoria, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post.

**Artículo 40. Reducción del Costo de Cumplimiento y Excepciones.** Para la expedición de regulaciones, las instituciones u órganos de la Administración deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, reformados o

derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos, en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que, por su propia naturaleza, deban emitirse o actualizarse de manera periódica.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las instituciones u órganos de la Administración, deberán brindar la información que al efecto determine la Dirección de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.

## **Capítulo IV**

### **Participación Ciudadana**

**Artículo 41. Opinión Ciudadana al proceso de Mejora Regulatoria.** La Participación Ciudadana comprende, la posibilidad de incorporar la opinión ciudadana al proceso de mejora continua de los trámites, requisitos y procedimientos, que realizan los ciudadanos en las instituciones u órganos que conforman Administración Pública.

**Artículo 42. Espacios de Participación Ciudadana.** La Participación Ciudadana, conforme a los preceptos de ésta Ley, deberá darse; para el caso de la consulta pública de las propuestas de

regulación, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 43. Participación Ciudadana en el Análisis de Impacto Regulatorio.** El Análisis de Impacto Regulatorio contendrá, en sus diversas modalidades, un apartado de participación ciudadana, conforme a lo señalado en ésta Ley.

## **TÍTULO CUARTO DEL SILENCIO POSITIVO Y LA DENUNCIA**

### **Capítulo I SILENCIO POSITIVO**

**Artículo 44. Aplicación del Silencio Positivo.** Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, se tendrán por aprobadas. Para la aplicación del silencio positivo bastará con que el administrado presente a la Administración una declaración jurada, debidamente autenticada, haciendo constar que ha cumplido con todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de los permisos, las licencias o las autorizaciones y que la Administración no resolvió dentro del plazo correspondiente.

Estos requisitos serán únicamente los estipulados expresamente en el Catálogo Nacional de Trámites, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

La Administración, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la declaración jurada, deberá emitir una resolución donde conste, que transcurrió el plazo para la aplicación del silencio positivo y la solicitud no fue resuelta en tiempo. Si la Administración no emite esta resolución dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada la aplicación del silencio positivo y el administrado podrá continuar con los trámites para obtener el permiso, la licencia o la autorización correspondiente.

En el cumplimiento de este procedimiento, la Administración deberá coordinar a lo interno para informar al Oficial de Simplificación de Trámites, del otorgamiento del presente instituto. Ninguna institución podrá desconocer o rechazar la aplicación del silencio positivo que, opera de pleno derecho.

En los casos que proceda, la Administración aplicará el procedimiento de nulidad en sede administrativa, regulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública o iniciará un proceso judicial de lesividad, para demostrar que los requisitos correspondientes no fueron cumplidos.

**Artículo 45. Excepciones.** Quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo, las solicitudes, permisos y autorizaciones que por disposición jurisdiccional o de ley así lo establezcan.

## **Capítulo II**

### **DENUNCIA**

**Artículo 46. Interposición de la Denuncia.** Toda persona física o jurídica podrá interponer denuncias ante las instituciones u órganos de la Administración Pública, respecto a los trámites y servicios prestados por la institución u órgano administrativo y sobre las actuaciones de funcionarios en el ejercicio de sus funciones, cuando se estime, que afecten directa o indirectamente los trámites o servicios prestados y además existe un incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Lo dispuesto en este Capítulo es, sin perjuicio de la queja prevista en el artículo 358 de la Ley General de la Administración Pública.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA**

#### **Capítulo I**

##### **De la Responsabilidad de la Administración y el Funcionario**

**Artículo 47. Responsabilidad por incumplimiento a principios de Ley.** El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta ley.

**Artículo 48. Tipos de Responsabilidad.** La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por los artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.

**Artículo 49. Faltas Graves.** Se considerará como faltas graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente ley:

- 1) No aceptar la presentación única de documentos o exigir más tramites y procedimientos de los establecidos en la ley, los decretos ejecutivos o los reglamentos.
- 2) No respetar las competencias de las instituciones u órganos.
- 3) No dar publicidad a los trámites, requisito y procedimientos, ni sujetarse a la ley.
- 4) No informar de forma clara y completa a las personas interesadas sobre el trámite.
- 5) No resolver las gestiones, solicitudes y demás documentos dentro del plazo establecido para cada uno de esos trámites.
- 6) No incorporar en el Catálogo Nacional de Tramites, los trámites, requisitos, procedimientos y servicios.
- 7) No realizar ni presentar los Planes de Mejora Regulatoria, a la Dirección de Mejora Regulatoria,
- 8) Incumplir el otorgamiento y procedimiento del silencio positivo.
- 9) Incumplir el procedimiento de coordinación institucional e interinstitucional.
- 10) Irrespetar el trámite ante única instancia administrativa.
- 11) Rechazar los documentos expedidos válidamente por otros órganos, entes o instituciones del Estado en el ejercicio de su propia competencia.
- 12) No realizar el control regulatorio Ex ante y Ex post a través del Análisis de Impacto Regulatorio
- 13) No acatar el Criterio Vinculante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y los principios de mejora regulatoria.

**14) Irrespetar lo estipulado en la presente Ley.**

En aplicación del inciso 1) anterior, cuando un funcionario considere que algún documento expedido por otra institución pueda presentar vicios susceptibles de producir una nulidad, así lo comunicará a la institución que lo emitió, y contará con un plazo perentorio de ocho días hábiles para comprobar los vicios, transcurrido dicho plazo sin tener respuesta, tendrá la obligación de aceptar la validez del documento, siempre y cuando este no sea anulado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, Título VI, libro I de la Ley General de la Administración Pública.

En la declaratoria de responsabilidad personal del funcionario público en sede administrativa se impondrán, en su orden, según la gravedad del hecho y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión sin goce de salario o remuneración de cualquier clase o forma de tres a ocho días, ante el primer incumplimiento.
- b) Suspensión sin goce de salario o remuneración de cualquier clase o forma de ocho días a un mes, ante el segundo incumplimiento.
- c) Despido sin responsabilidad patronal, para los casos de tres o más incumplimientos.

Para efectos de responsabilidad personal del funcionario público, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Las instituciones u órganos de la Administración Pública en las que el régimen disciplinario está regulado por ley o normativa especial, se ajustarán a dicha regulación específica para el trámite del procedimiento y la aplicación de las sanciones correspondientes.

**Artículo 50.** Los criterios que emita la Dirección de Mejora Regulatoria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley, deberán circunscribirse a la simplificación de trámites. Se prohíbe el ejercicio de esta potestad para interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública.

## **Capítulo II**

### **DEROGATORIAS**

**Artículo 51. Derogación Ley 8220.** Deróguese la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisito Trámites Administrativos, Ley N° 8220 de 4 de marzo de 2002 y la reforma mediante Ley que Modifica la Ley N° 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisito y requisito operativos y trámites administrativos, Ley N° 8990 de 27 de setiembre de 2011 y su reglamento.

**Artículo 52. Derogación artículos Ley 7472.** Deróguese los artículos 3 y 4 y el Capítulo IV, Sección I de la Comisión de Mejora Regulatoria, artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIOS**

**Transitorio I.** En un plazo de 8 meses, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, los puestos profesionales que se indicarán a continuación, deberán estar creados y asignados a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, y específicamente para el cumplimiento de las obligaciones en materia de

Control Previo Regulatorio Ex ante y Ex post y para el Análisis de Impacto Regulatorio; se autoriza la creación de 8 nuevos puestos de nivel profesional para cubrir el incremento en las obligaciones que se adquieren en esta Ley; asimismo se autoriza la creación de 6 nuevos puestos profesionales para el cumplimiento, seguimiento y revisión del Catálogo Nacional de Trámites y los Planes de Mejora Regulatoria, producto de obligaciones de ésta Ley.

**Transitorio II.** En un plazo de 8 meses, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberá de comprar equipo de cómputo, compra de firmas digitales y adquisición de equipo de oficina, a fin de dotar a los nuevos puestos que se crean en el Transitorio anterior.

**Transitorio III.** En un plazo de 12 meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, se emitirá el correspondiente Reglamento.

**Artículo 53. Vigencia.** Rige 12 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de San José, a los XXXX días del mes de XXXXX de XXXXX